

EN EL TRIBUNAL DISTRITAL DE APELACIONES DE FLORIDA
CUARTO DISTRITO

CAUSA No. 4D09-1805

**RICHARD S. LEHMAN, y
RICHARD S. LEHMAN, P.A.,**

Recurrentes,

vs.

HILDA PIZA LUCOM, ET AL.

Recurridos.

En apelación de una sentencia definitiva del
Juzgado de Circuito del Decimoquinto Circuito Judicial
en y para el Condado Palm Beach, Florida

**ESCRITO SUPLEMENTARIO CONFORME AL
AUTO FECHADO 15 DE JULIO DE 2010**

BRUCE S. ROGOW
CYNTHIA E. GUNTHER
BRUCE S. ROGOW, P.A.
Broward Financial Centre, Suite 1930
500 East Broward Blvd.
Fort Lauderdale, FL 33394
(954) 767-8909
Abogados de los Recurrentes

ÍNDICE

	Página
TABLA DE AUTORIDADES.....	iv
ARGUMENTO.....	1
LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO <u>QUE DENEGÓ EL DESAGRAVIO DEBEN SER ANULADOS</u>	1
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	1
B. EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD <u>DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA</u>	4
C. LAS CONSECUENCIAS DE QUE EL JUEZ COLIN RECONOCIERA QUE “NULO” <u>QUEDABA DESVIRTUADO POR LAS PRUEBAS</u>	5
D. LAS PRUEBAS APOYARON LA ANULACIÓN <u>DE LA SENTENCIA DEFINITIVA</u>	9
1. <u>El Prólogo</u>	9
2. <u>Los autos panameños posteriores a la Sentencia Definitiva</u>	10
E. LA CANALIZACIÓN DEL JUEZ COLIN DE QUE LAS CONCLUSIONES DEL JUEZ PHILLIPS ERAN ERRÓNEAS, TANTO PROCEDIMENTAL <u>COMO SUBSTANTIVAMENTE</u>	15
CONCLUSIÓN.....	19
CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN.....	21
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.....	22

APÉNDICE..... CEJA

Auto que denegó la Solicitud Enmendada de Desagravio de la Sentencia de Richard S. Lehman y Richard S. Lehman, P.A. conforme al Reglamento 1.540(b), Reglamentos de Procedimiento Civil de Florida (7 de junio de 2010)..... A

Sentencia Definitiva que denegó el descargo, denegó los honorarios del representante personal, concedió la omisión, anuló transacciones y concedió la objeciones a la contabilidad definitiva (5 de marzo de 2009)..... B

Sala Civil, Corte Suprema de Justicia – Panamá Opinión (6 de agosto de 2010). C

Auto que subsanó vicios procedimentales – Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, Panamá (15 de julio de 2009). D

Auto apelado – Primer Tribunal Superior para el Primer Circuito Judicial, Panamá (12 de agosto de 2009)..... E

Oficio de José Juan Karamañites, Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial a Juan Bosco Molina, Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial (12 de octubre de 2009). F

Auto – Primer Tribunal Superior para el Primer Distrito Judicial, Panamá (17 de noviembre de 2009). G

TABLA DE AUTORIDADES

CASOS	Página
<i>In re Estate of Beeman</i> , 391 So. 2d 276 (Fla. 4° DCA 1980).....	16
<i>Paladin Properties v. Family Investment Enterprises</i> , 952 So. 2d 560 (Fla. 2° DCA 2007).....	16
<i>Raphael v. Schecter</i> , 18 So. 3d 1152 (Fla. 4° DCA 2009).	8
<i>Tingle v. Dade County Board of Commissioners</i> , 245 So. 2d 76 (Fla. 1971).....	15
 REGLAMENTOS	
Reglamento 1.540(b), Reglamentos de Procedimiento Civil de Florida.....	<i>passim</i>
Reglamento 5,201, Reglamentos Testamentarios de Florida.	17
Reglamento 5.470, Reglamentos Testamentarios de Florida.	17

ARGUMENTO

LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DENEGÓ EL DESAGRAVIO DEBEN SER ANULADOS

A. INTRODUCCIÓN

El 15 de julio de 2010, la Sala dictó un Auto que autorizaba la presentación de un escrito suplementario “para tratar asuntos presentados en los procedimientos sobre la renuncia a la jurisdicción. . .” La Sala había renunciado a la jurisdicción el 20 de abril de 2010 para que el juzgado de primera instancia considerara una solicitud de anulación de la sentencia. El juez de primera instancia celebró la audiencia de la solicitud del Reglamento 1.540(b) el 4 de junio de 2010, que incluyó la presentación de las decisiones judiciales panameñas, el testimonio de declaraciones juradas que tomaron las partes, memorandos de ley, y argumentos orales fundamentados en las pruebas recientemente descubiertas que eran el fundamento de la solicitud de anulación.

Las pruebas pertinentes eran las “decisiones nuevas de los tribunales en Panamá que habían desestimado o anulado autos anteriores de juzgados panameños en que se había apoyado el Juez Phillips [el juez de primera instancia original] al dictar su Sentencia Definitiva, por lo que incurrió en un error legal que requeriría la anulación de la Sentencia Definitiva.”¹ *Ver* el Apéndice A, el “Auto que denegó

¹ Las decisiones de los tribunales panameños se anexaron como Apéndice a la Solicitud de Nulidad de Lehman. Las más relevantes se anexan a ésta.

la Solicitud Enmendada de Richard S. Lehman y Richard S. Lehman P.A. de Desagravio de la Sentencia, conforme al Reglamento 1.540(b), Reglamentos de Procedimiento Civil de Florida. El Auto fue dictado por el Juez Colin, quien presidió el caso después de la renuncia a la jurisdicción para considerar los procedimientos atinentes a 1.540(b).

Lehman y Lehman P.A. presentaron una Notificación Enmendada de Apelación *vis à vis* ese Auto del 7 de junio de 2010, y luego solicitaron la venia de la Sala para presentar este Escrito Suplementario.

La importancia de los “autos nuevos de los tribunales en Panamá que sobreseyeron autos judiciales panameños anteriores en que se apoyó el Juez Phillips” (Apéndice A, pág. 1), se evidencia en la primera determinación del Juez Phillips en la Sentencia Definitiva original; una conclusión que establece el escenario en este proceso de apelación:

1. El finado, Wilson Charles Lucom, murió el 2 de junio de 2006. El Sr. Lucom murió como americano expatriado porque había renunciado a su ciudadanía estadounidense. Estaba domiciliado en la República de Panamá cuando falleció. Lehman fue el abogado del finado por más de 31 años, hasta que murió. Lehman tiene una maestría en derecho tributario, es abogado en la Florida hace 40 años, y dice estar especializado en derecho internacional con concentración en la tributación, herencias y asuntos relacionados con la planificación de regalos. Lehman abrió el proceso de la sucesión domiciliar panameña de Lucom el 5 de julio de

2006, con bienes de entre \$25 y \$50 millones. El Auto de apertura de la sucesión panameña del 5 de julio de 2006 designó a Lehman como el único albacea de la Herencia Domiciliar Panameña; a pesar del hecho que el Testamento del Finado nombra a Hilda Piza Lucom, Christopher Ruddy y a Lehman como coalbaceas, Lehman no notificó a estas partes interesadas del proceso en Panamá mediante cuyo Auto del 5 de julio de 2006 fue nombrado como único albacea. El 18 de julio de 2006, Hilda Piza Lucom apeló el Auto del 5 de julio de 2006. Pruebas inequívocas recibidas en el juicio probaron que el Auto del 5 de julio de 2006 que designó a Lehman como “Albacea” de la herencia domiciliar (de la traducción al inglés del Auto) quedó automática e inmediatamente anulado cuando Hilda P. Lucom apeló dicho Auto el 18 de julio de 2006. En todo momento esencial para la acción ante esta Sala, Lehman no fue investido en el cargo ni sirvió correctamente como el Albacea de la Herencia en Panamá.

Apéndice B, pág. 2, Sentencia Definitiva del 5 de marzo de 2009. Por consiguiente, el Juez Phillips llegó a la conclusión de que la designación de Lehman como representante personal suplementario en la Florida también era errónea. *Ídem* a 3.

Por lo tanto, el meollo de este caso es si, en los momentos esenciales de la designación de Lehman como representante personal en Florida, servía debidamente como el Albacea de la Herencia en Panamá. La conclusión del Juez Phillips de que no era así fue central en la Sentencia Definitiva adversa del 5 de marzo de 2009 e infectó dicha Sentencia.²

²

El 6 de agosto de 2006, en una apelación de Hilda Piza [Lucom], la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá dictó una opinión que resolvió la cuestión de quién era el Albacea de Lucom. La Corte decidió que Hilda – la viuda de Lucom – es la albacea. Ver el Apéndice C. El hecho que ahora sepamos quién es el albacea no desmerece

**B. EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD
DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

El Auto del 7 de junio de 2010 del Juez Colin, a pesar de denegar la solicitud de nulidad, confirma que “indudablemente, allá por el 5 de julio de 2006, Lehman obtuvo un auto en Panamá y se hizo investir como Albacea de la herencia de Wilson C. Lucom, que falleció como residente en Panamá el 2 de junio de 2006”. Apéndice A, pág. 2.

Además, el Juez Colin confirmó que las pruebas presentadas con la solicitud de nulidad no se compadecen con la conclusión del Juez Phillips que “pruebas inequívocas recibidas en el juicio probaron que el Auto del 5 de julio de 2006 que designó a Lehman como “Albacea” de la herencia domiciliar . . .quedó automática e inmediatamente anulado cuando Hilda P. Lucom apeló dicho Auto el 18 de julio de 2006”. Apéndice B, pág. 2.

El Juez Colin reconoció que “nulo” no era cierto. Reconoció que no tenía efecto el auto panameño No. 952, el Auto del 29 de agosto de 2008 sobre la apelación de Hilda, que el Juez Phillips creyó que invalidaba todas las actuaciones de Lehman. Efectivamente, el propio abogado de Hilda reconoció que “nulo”

el argumento que planteamos: cuando el Juez Phillips falló en contra de Lehman el 5 de marzo de 2009, se equivocó al creer que Lehman no era el Albacea de la Herencia de Lucom. Puesto que ese error infectó todas las conclusiones del Juez Phillips, se debe revocar su sentencia. La aclaración reciente de la Corte Suprema de Panamá no vicia el error que estuvo presente en la Sentencia Definitiva. Si bien ese Auto del 6 de agosto de 2010 no consta en las actas de la apelación porque fue dictado después del Auto del Juez Colin, complementamos los autos con éste y estamos seguros que los Recurridos no impugnarán su relevancia.

podría haber sido una inexactitud:

Las partes disputan el estatus de esas apelaciones; Lehman afirmaba que el Auto 952 había sido sobreseído, mientras que Hilda argumentaba que el Auto 952, en el peor de los casos, suspendía, pendiente de la consideración de la Corte Suprema de Panamá.

Apéndice 3, pág. 3. El Juez Colin opinó que el Juez Phillips todavía habría sido negativo para con Lehman “aunque al Juez Phillips se le informara que la apelación en Panamá por la designación de Lehman como Albacea en Panamá sólo suspendía o interrumpía el estatus de Lehman como R.P.S. . . .” *Id.*

C. LAS CONSECUENCIAS DE QUE EL JUEZ COLIN RECONOCIERA QUE “NULO” QUEDABA DESVIRTUADO POR LAS PRUEBAS.

A continuación demostramos que las pruebas claramente establecieron que Lehman era el único Albacea debidamente designado de la herencia en Panamá en todo momento esencial, pero aún si utilizáramos la interpretación del Juez Colin – que el Auto 952 fue declarado sin lugar, o al menos suspendido – tenemos que llegar a la conclusión de que la condena repetida de Lehman por parte del Juez Phillips era producto del desconocimiento total del derecho panameño. Párrafo tras párrafo de la Sentencia Definitiva errónea se edificó en base a la noción que la designación de Lehman en Panamá era “nula”.

- “En todo momento esencial de la acción ante esta Sala, Lehman no había sido investido en el cargo ni servía

correctamente como Albacea de la Herencia de Panamá”.
Ap. B., pág 2, par. 1.

- “Puesto que Lehman no era el Albacea en Panamá a partir del 19 de julio de 2006 La designación como RPS y Cartas de Administración [en Florida] fueron dictadas por el Juzgado de Florida, basándose en información falsa en la Solicitud de Lehman”. *Id.*, par. 2.
- “El 19 de julio de 2006, Lehman no tenía la capacidad para fungir como RPS de la herencia suplementaria en la Florida . . . [É]l no era el representante personal extranjero de la herencia domiciliar en Panamá Por lo tanto, todas las actuaciones de Lehman en la herencia suplementaria en la Florida fueron aquellas de un voluntario entrometido”. *Id.*, par. 3.
- “Lehman utilizó sus Cartas de Administración indebidamente dictadas . . .” *Id.*, par. 4
- “Las decisiones de los tribunales panameños le negaron a Lehman acceso al dinero. . .”. *Id.*, par. 5.
- “Usando sus cartas de RPS inválidas. . .”. *Id.*, par. 8.
- [Fue] un oportunista codicioso; utilizó los bienes de la herencia suplementaria para frustrar los autos del tribunal panameño en la herencia domiciliaria. . .”. *Id.*, par. 9.

Hasta en el apartado en que proporciona una razón alternativa para la Sentencia Definitiva (“[s]i algún tribunal decidiera que Lehman fue debidamente designado como RPS”), el Juez Phillips evocó su conclusión de que Lehman actuaba de forma maligna conforme al derecho panameño: “Buscaba evitar o eludir los Autos legítimos del tribunal panameño. . .”. *Id.*, par. 13.

Toda duda de que “nulo” promovió el resultado de la Sentencia Definitiva queda desvirtuada en la primera porción de la parte dispositiva de la Sentencia Definitiva:

“1. La designación de Richard S. Lehman como Representante Personal Suplementario en la Florida se declara “*nula ab initio*” . . .”.

Id., pág. 8.

En el Escrito Inicial presentamos el testimonio de Rubén Avilar, el perito en derecho panameño presentado por Hilda, quien testificó que la “investidura de Lehman como Albacea es nula”, y que la investidura queda suprimida “hasta tanto se resuelva la apelación que se interpuso”. Escrito Inicial, págs. 3, 8. Argumentamos que el testimonio aplicó mal la ley en que Avilar se apoyó (*Id.*), y señaló que “el Auto No. 952, dictado el 29 de agosto de 2008. . .[no] anuló a Lehman cuando presentó la solicitud para su designación como representante personal suplementario [en la Florida] en julio de 2006”. *Id.*, pág. 8, num. 3. Y, proféticamente indicamos la llegada de autos judiciales panameños que neutralizaban el testimonio sobre la nulidad (*id.*, pág. 24, num. 3); autos por los que ahora no hay duda alguna de que el Juez Phillips se equivocó cuando decidió que “[p]ruebas inequívocas recibidas en el juicio probaron que el Auto del 5 de julio de 2006 que designó a Lehman como “Albacea” de la herencia domiciliar . .

.quedó automática e inmediatamente anulado cuando Hilda Lucom apeló dicho Auto. . .". Apéndice B, pág. 2.

La Sentencia Definitiva del Juez Phillips describió a Lehman como un fraude; que no era el Albacea. Ese error fundamental penetró el proceso y la Sentencia de tal manera que no puede tener vigencia. La *suposición* del Juez Colin que el Juez Phillips no habría llegado a un resultado distinto si hubiere estado informado debidamente (Apéndice A, pág. 3) no puede ser aceptada tácitamente cuando las pruebas documentales abrumadoras, presentadas en apoyo a la Solicitud de Nulidad, eliminaron toda duda de que la Sentencia Definitiva se basó en una premisa terriblemente viciada. Y, tal como hemos indicado en el numeral 1, supra, la llegada de la decisión de agosto de 2010 de la Corte Suprema de Justicia no puede subsanar el error de marzo de 2009.³

Como indicamos más detalladamente, las decisiones de los tribunales panameños posteriores a la sentencia definitiva existente establecieron:

- Lehman fue designado como Albacea de la herencia de Lucom el 5 de julio de 2006.
- Era el único Albacea cuando solicitó la designación como representante personal suplementario en Florida. Su designación no había

3

Esa decisión reciente tampoco puede ser utilizada contra Lehman porque no puede considerarse que actuó indebidamente conforme a una decisión posterior que cambia lo que era la ley cuando fue designado Albacea. "A lo largo de la historia, los tribunales y comentaristas legales han considerado la aplicación retroactiva de leyes con desaprobación y una cautela extrema". *Raphael v. Schechter*, 18 So. 3d 1152, 1155 (Florida, 4º DCA 2009).

sido suspendida cuando Lehman recibió sus cartas de designación en Florida.

- La apelación de Hilda de la designación de Lehman no desestimó ni suspendió el auto que designó a Lehman.
- Ni Hilda ni Christopher Ruddy era coalibaceas ni co-fideicomisarios cuando Lehman fue designado Albacea ni cuando solicitó la designación en Florida, por lo tanto, no había necesidad de notificarles.
- La investidura retroactiva reciente de Hilda el 10 de agosto de 2010 como albacea única no altera el hecho de que Lehman era el Albacea el 5 de julio de 2006 en Panamá, y la apelación de Hilda del 19 de julio de 2006 no afectó su derecho de fungir como Albacea en Panamá o Representante Personal en Florida.

D. LAS PRUEBAS APOYARON LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

1. El Prólogo

Estos son hechos incontrovertidos. Wilson Lucom murió en Panamá en junio de 2006. Lehman fue designado Albacea el 5 de julio de 2006 por la Juez Solange de Booker en el juzgado civil de sucesión en Panamá. El 14 de julio de 2006, Hilda apeló dicha designación ante el Primer Tribunal Superior de Panamá. Poco después de interponer su apelación, Hilda también intentó la nulidad del testamento y que todo se le adjudicara. En mayo del 2007, ese tribunal superior decidió que el

testamento había sido presentado a sucesión válidamente y que Lehman era el representante personal debidamente designado, con dos personas más. Hilda apeló dicha decisión ante la Corte Suprema de Panamá, donde estaba pendiente de decisión hasta hace quince días.

Después de su designación del 5 de julio de la Juez de Booker, Lehman abrió una sucesión en Florida porque Lucom tenía activos en la Florida, y Lehman fue designado Representante Personal Suplementario en Florida el 19 de julio de 2006. Hilda intentó destituir a Lehman de ese cargo y en el juicio de 2009 ante el Juez Phillips, se apoyó en un auto del 28 de agosto de 2008 de un juez civil que reemplazó a la Juez de Booker después de haber sido inhabilitada. Ese auto del Juez Medina fue el Auto 952. Decidió que era nula la designación de Lehman como Albacea de la Juez de Booker. Ese auto fue el que utilizó el perito de Hilda – el Sr. Avilar – para opinar que Lehman no tenía autoridad desde un principio. Lehman impugnó el testimonio de Avilar en el juicio. No obstante, el Juez Phillips aceptó la opinión de Avilar que, conforme al derecho panameño, la designación de Lehman era nula y dictó la Sentencia Definitiva del 5 de marzo de 2009.

2. Los autos panameños posteriores a la Sentencia Definitiva

Después de que el Juez Phillips dictara la Sentencia Definitiva, los tribunales panameños dictaron media docena de decisiones que destruyeron el testimonio de

Avilar sobre el derecho panameño *vis à vis* la designación de Lehman, y aclaran que Lehman era y seguía siendo, hasta hace unos días, el Albacea de la herencia de Lucom.

Primero, Lehman apeló el Auto 952 y el 15 de julio de 2009, la Magistrada Eva Cal decidió que el 952 era inapelable:

Mediante el Auto No. 952, como hemos dicho, el Juez a-quo resuelve un Incidente para que se decrete la nulidad de la toma de posesión del cargo de Albacea efectuada al señor RICHARD SAM LEHMAN, y como consecuencia de ello deja sin efecto todo lo que por virtud de dicho cargo hubiese diligenciado. Si bien es cierto que dicho Incidente no tiene fundamento legal alguno y anula negocios jurídicos sin precisar cuales son los mismos y sin audiencia de la contraparte de dichos negocios, no es menos cierto que se trata de un auto dictado dentro de un incidente promovido en un proceso de sucesión y que, como consecuencia, el referido Auto No. 952 fue dictado dentro de un Proceso No Contencioso, ya que los procesos de sucesión son procesos no contenciosos.

Y es el caso que en los procesos no contenciosos, la interposición y la sustanciación de todas las apelaciones se sujetarán a los trámites establecidos para los procesos sumarios, conforme el numeral 11 del artículo 1423 del Código Judicial; y, conforme al numeral 9 del artículo 1436 *ibidem*, en los procesos sumarios sólo es apelable la resolución que rechaza la demanda o la contestación o la resolución que entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación. Además, específicamente, en los procesos de sucesión sólo son apelables el auto de declaratoria de

herederos, el auto de adjudicación, el auto que decreta la partición de la herencia y el auto que decretó la venta de bienes de la sucesión, conforme los artículos 1510, 1520, 1565 y 1580 del Código Judicial, respectivamente.

De lo expuesto, es claro, pues, que el Auto No. 952 no es apelable.

Apéndice D. El Incidente fue “devuelto . . . al juez a-quo”. *Id.*⁴

El 12 de agosto de 2009, la Magistrada Eva Cal anuló un auto del juez Molina que designó a la Srta. Marta Lucía Cañola como administradora. La Magistrada Cal reconoció que cuando el Juez Molina nombró a la Srta. Cañola, “ya había una decisión que designaba a Richard Sam Lehman como albacea. . .” (*Id.*, pág. 12) y que “no hay motivo para permitir que el juez, contrariando la voluntad del testador, nombre a otro administrador y, por consiguiente, violente el artículo 1582. . .” *Id.*, pág. 12). La decisión del tribunal superior de agosto 12 de 2009 no dejó lugar a dudas al reconocer a Lehman y destituir a la Srta. Cañola:

También prescindiremos de la defensa de la Licenciada Marta Lucía Cañola. Es decir no tomaremos en cuenta los ingentes esfuerzos que ha venido realizando la Licenciada Marta Lucía Cañola, a decir de ella y del Juez de la causa. Valga aclarar que también haremos caso omiso de todos los comentarios hechos por la Licenciada Marta Lucía Cañola, con relación al señor Richard S. Lehman, puesto que no es la actuación de dicho señor la que se está enjuiciando.

Veamos, pues, por qué procede revocar el auto apelado.

⁴ No se impugnó la exactitud de las traducciones del español.

Apéndice E, pág 11. La Magistrada Cal reconoció que cuando el Juez Molina designó a la Srta. Cañola, “ya existía una resolución que designaba a RICHARD SAM LEHMAN como el albacea. . .(Id., pág 12) y que no hay motivo para permitir que el juez irrespete la voluntad del testador, para designar a otro administrador y, por consiguiente, violar el artículo 1582. . . Id., pág 12. La decisión del tribunal superior del 12 de agosto de 2009 no dejó lugar a dudas al reconocer a Lehman y separar a la Licenciada Cañola:

En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, **REVOCA** el Auto No. 203 del 19 de febrero de 2009, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Remoción de la Administradora, presentado por RICHARD SAM LEHMAN y LUCOM WORLD PEACE LIMITED, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.); y, en su lugar, **SEPARA** a la Licenciada Marta Lucía Cañola, como administradora de la referida Sucesión Testamentaria, por ser su nombramiento violatorio del artículo 1582 del Código Judicial, así como del numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial.

Id., pág. 13.

El 12 de octubre de 2009, el Primer Tribunal Superior dejó en claro que el Auto 952 del Juez Molina carecía de vitalidad. Ordenó al Juez Molina, “remitir a este Despacho la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos

materia del recurso, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo del presente requerimiento”, cerrando, a saber:

También se le informa que se **ha ordenado la suspensión del Auto No. 952 de fecha 29 de agosto de 2008**, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM.

Apéndice F (énfasis en el original).

El Primer Tribunal Superior también confirmó que el Auto 952 no era una nulidad definitiva cuando desestimó su Auto fechado 9 de octubre de 2009 porque había un proceso ante el tribunal superior disponible, distinto al incidente de amparo de garantías constitucionales: “Como quedó demostrado, todavía hay un procedimiento establecido por los reglamentos procedimentales para apelar del Auto No. 952 dictado el 29 de agosto de 2008; *ese auto todavía no es definitivo ni está firme*, por lo que implica que existe la posibilidad subyacente de reconsiderar su legalidad en el nivel jurisdiccional regular”. Apéndice G., pág. 63 (énfasis agregado).

La apelación de Lehman a la Corte Suprema de Panamá respecto de la declinatoria de la jurisdicción de segunda instancia fue concedida, y el Auto 952, el auto de la supuesta nulidad – de – Lehman, siguió suspendido:

La apelación interpuesta por el Abogado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, abogado de

RICHARD SAM LEHMAN en esta Acción de Garantías Constitucionales, se **CONCEDE** bajo el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo tanto, remítase el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dicha apelación cobre efecto y vigor.

Notifíquese.

(f) Juez M.A. Espino G.

(f) Juez N. Jaramillo

(f) Juez N.H. Ruiz C.

(f) M. MADRID, SECRETARIO III
POR EL SECRETARIO

Apéndice G., pág. 73 (énfasis en el original).

La audiencia que sigue sobre el Incidente de Nulidad estableció que la Corte Suprema de Panamá no había decidido la apelación de Lehman, y por lo tanto, el Auto 952 permanecía, hasta hace días, sin efecto ni vigor. La decisión del Juez Phillips de “*nulo ab initio*” fue claramente errónea. Puesto que Lehman era el Albacea cuando abrió la sucesión de la Florida, no se le puede acusar de mala fe o fechorías al solicitar ser el representante personal y proteger la herencia de Lucom en la Florida.

E. LA CANALIZACIÓN DEL JUEZ COLIN DE QUE LAS CONCLUSIONES DEL JUEZ PHILLIPS FUE UN ERROR, TANTO PROCEDIMENTAL COMO SUBSTANTIVAMENTE.

En este escrito suplementario hemos indicado al Juez el error que causó que el Juez Phillips creyera que Lehman no tenía incumbencia en la Herencia de

Lucom en Panamá. La denegación de la solicitud de nulidad del Juez Colin se basó en la creencia del Juez Colin de que el Juez Phillips habría decidido contra Lehman aún si Lehman fuera el Albacea panameño. Pero un juez sucesor no debería adivinar qué habría hecho su antecesor si hubiera estado informado de la situación verdadera de los hechos. *Ver Tingle v. Dade County Board of County Commissioners*, 245 So. 2d 76, 78 (Fla. 1971), que dictaminó que “aunque eventos posteriores puedan desvirtuar la sentencia anterior, el sucesor sí tiene la autoridad [bajo 1.540(b)] aún después de una sentencia definitiva, para ordenar lo necesario para efectuar la sentencia”. Pero el Juez Colin no intentó “efectuar la sentencia” después de reconocer que “eventos posteriores” podrían haber desvirtuado la sentencia; intentó ratificar la sentencia al opinar que los eventos posteriores no habrían cambiado el resultado de la sentencia definitiva. Intentaba atender lo que Lehman afirmó en segunda instancia, que era un “error judicial” del Juez Phillips. La subsanación de ese error le correspondía a esta sala, no al juez sucesor. “Los errores judiciales se subsanarán en la apelación”. *Paladin Properties v. Family Investment Enterprises*, 952 So. 2d 560, (Fla. 2º DCA 2007), citando *In re Estate of Beeman*, 391 So. 2d 276, 28'81 (Fla. 4º DCA 1980)(“Si el pronunciamiento refleja una escogencia deliberada por parte de la sala, es un acto judicial; los errores de esta naturaleza deben ser subsanados en apelación”).)

Efectivamente, la lista de motivos del Juez Colina respecto de por qué pensaba que el Juez Phillips habría ratificado su Sentencia Definitiva “aunque el Juez Phillips hubiera sido informado de que la apelación en Panamá de la designación de Lehman como Albacea sólo suspendía o limitaba el estatus de Lehman como R.P. (en vez de anularlo o revocarlo automática e inmediatamente)” (Apéndice A, pág. 3), resalta los errores substantivos tanto del Juez Phillips como del Juez Colin. El Juez Colin dio cuatro motivos de por qué consideraba que el Juez Phillips habría ratificado su Sentencia Definitiva a la luz de las pruebas que Lehman no había sido anulado, recientemente descubiertas:

- a. La conclusión que Lehman no notificó correctamente a Hilda o Ruddy en el proceso de sucesión testamentaria inicial en Panamá.
- b. La conclusión que Lehman no diligenció la notificación correctamente en atención al Reglamento 5.201 y el Reglamento 5.470, Reglamentos Testamentarios de Florida, a Hilda y a Ruddy, cuando presentó la Solicitud de la Sucesión en Florida.
- c. La conclusión que la petición de Lehman para ser designado en Florida como R.P.S. no reveló a la sala la impugnación a su designación como albacea en Panamá.
- d. Las conclusiones múltiples en los numerales 13, 14 y 15 de la Sentencia Definitiva, que indican que aunque Lehman había sido designado correctamente como R.P.S. de Lucom, de todas maneras la conducta de Lehman era indebida.

Id.

En cuanto a la “a”, el proceso de la sucesión testamentaria inicial en Panamá, ese juzgado tenía ante sí el testamento de Lucom y no requirió notificación a Hilda o a Ruddy; por lo tanto, no se le puede atribuir motivo malo alguno a Lehman. En cuanto a la “b”, puesto que Lehman era el Albacea designado, tenía “derecho a la preferencia de la designación” y “no necesitaba diligenciar una notificación” conforme al reglamento 5.201, ni conforme al reglamento 5.470 porque la designación de Lehman desvirtuó la noción que Hilda o Ruddy eran “iguales o superiores al” derecho de designación de Lehman.

En cuanto a la “c”, la solicitud de Lehman de Florida no fue afectada por la apelación de Hilda. En cuanto a la “a” y la “b” supra, se ha demostrado que la designación de Lehman en Florida no exigía notificar en esa fecha a Ruddy, Hilda o al juzgado panameño de la sucesión. La evidencia que presentó Avilar en el juicio original, que ahora sabemos que era incorrecta, fue proféticamente desmentida en la opinión del abogado panameño de Lehman. *Ver* Escrito Inicial, pág. 6, en que relata el desacuerdo de Avilar con la opinión del abogado de Lehman de que Lehman era “legal” y no una nulidad.

En cuanto a la “d”, los apartados en la Sentencia Definitiva que acusan a Lehman de mala fe y de la confusión de fondos aún si “estaba debidamente designado como RPS en Florida” (Apéndice B, pág 8), Escrito Inicial de Lehman,

Punto II, págs. 27-37, profundizó en los errores que infectaron esos apartados de la Sentencia Definitiva bajo este encabezamiento argumentativo:

II.

FUE UN ABUSO CLARO DE DISCRECIÓN NO PERMITIR QUE LEHMAN PRESENTARA EL TESTIMONIO DE PERITOS RESPECTO DE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES DE UN REPRESENTANTE PERSONAL SUPLEMENTARIO Y DE PRESENTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONSISTENTES DE LA CONTABILIDAD DEFINITIVA DE LEHMAN; Y EL JUEZ-A QUO ERRÓ AL NO EXCLUIR TESTIMONIO DE OÍDAS PERJUDICIAL Y AL NO PROPORCIONAR LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS ESPECÍFICAS DE SUS DETERMINACIONES DE MALA FE E INDIFERENCIA TEMERARIA

Las referencias del Juez Colin y su apoyo en los apartados 13, 14 y 15 de la Sentencia Definitiva no eran un fundamento procedimental ni substantivo para denegar la Solicitud de Nulidad. Si el Juez Phillips se hubiera extraído de su Sentencia Definitiva a la luz de pruebas que socavaban totalmente el punto central de esa Sentencia Definitiva es especulativo, a pesar de su conclusión alternativa.

Cuando, como es el caso en éste, se ha demostrado que la teoría legal fundamental en que se basó la Sentencia Definitiva es errónea, debe ordenarse un juicio nuevo.

CONCLUSIÓN

Por los motivos planteados en el Escrito Original, y en su Escrito Suplementario, esta Sala debe anular la Sentencia Definitiva, anular el Auto que Deniega la Solicitud de Nulidad y devolverlo para un juicio nuevo. Este caso ha engendrado litigios en dos países. Lucom había designado a Lehman como su albacea. Intentó cumplir sus obligaciones de acuerdo con los deseos de Lucom. Usó sus recursos, tanto financieros como físicos, para cumplir esa meta. Hasta hace dos semanas sus adversarios panameños no tuvieron éxito en impedir que protegiera e hiciera valer los deseos de Lucom. El Juez Phillips fue influenciado por la mala asesoría sobre el derecho panameño. Se debe conceder un juicio nuevo para que Lehman pueda ser oído en actas desprovistas de esa mala información. Aunque ahora sabemos que Lehman no es el albacea porque la Corte Suprema de Panamá así lo ha dicho, no debe ser castigado por hacer lo que conforme a las leyes de Panamá (y de Florida) tenía derecho a hacer.

Respetuosamente presentado,

BRUCE S. ROGOW

Colegio de Abogados de Florida No. 067999

CYNTHIA E. GUNTHER

Colegio de Abogados de Florida No.
0554812

BRUCE S. ROGOW, P.A.

Broward Financial Centre

500 East Broward Blvd., Suite 1930

Fort Lauderdale, FL 33394

Tel: (954) 767-8909

Fax: (954) 764-1530

gunther@rogowlaw.com

Por: (f) Ilegible

BRUCE ROGOW

Abogado de los Recurrentes

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

POR EL PRESENTE CERTIFICO que una copia de lo que antecede fue notificada por Federal Express, este día 23 de agosto de 2010 a los siguientes abogados:

PHILIP BURLINGTON
BURLINGTON / ROCKENBACH
444 West Railroad Avenue
West Palm Beach, FL 33401

CHARLES WEISS
THOMAS N. SILVERMANN, P.A.
3801 PGA Blvd., Suite 902
Palm Beach Gardens, FL 33410

MATIAS DORTA
TEW CARDENAS LLP
Four Seasons Tower, 15th Floor
1441 Brickell Avenue
Miami, FL 33131

ROBERT LEE McELROY, IV
DOWNEY & DOWNEY
3601 PGA Blvd., Suite 302
Palm Beach Gardens, FL 33410

LAWRENCE J. MILLER
MILLER & O'NEILL, P.L.
2300 Glades Rd. #400-East
Boca Raton, FL 33431

LAWRENCE D. SMITH
WALTON LANTAFF ET AL.
9350 Financial Centre, 10th Fl.
9350 South Dixie Hway.
Miami, FL 33156

BENJAMIN P. BROWN
MATWICKZYK & BROWN, LLP
625 N. Flagler Dr., Suite 401

LIZA Z. HAUSER
COMITER, SINGER & BASEMAN
3801 PGA Blvd., Suite 604
Palm Beach Garden, FL 33410

STEVEN M. KATZMAN
CHARLES J. BENNARDINI
KATZMAN WASSERMAN ET AL.
7900 Glades Road, Suite 140
Boca Raton, FL 33434

(f) Ilegible
BRUCE S. ROGOW

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

POR EL PRESENTE CERTIFICO que este Escrito cumple con el reglamento 9.210 de los Reglamentos de Procedimientos de Apelación de Florida, y que se elaboró con la fuente Times Roman, 14.

(f) Ilegible _____
BRUCE S. ROGOW